[redacted]

EXP. ADMVO. NUM: *PFPA/10.3/2C.27.3/0068-16*

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecisiete, visto el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.3/0068-16, se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

I.- En fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis, se emitió orden de inspección

[redacted]

la cual tenía por objeto lo siguiente:

a) Verificar que el inspeccionado cuente con documentos para acreditar la legítima posesión del predio en el que se realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, y en caso afirmativo deberá de exhibir en original o copia debidamente certificada los mismos a efecto de acreditar la legítima posesión del predio; en términos de lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro; emitido por la autoridad competente para realizar actividades

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

c) En el caso de que se haya realizado alguna modificación al registro otorgado, el inspeccionado deberá de exhibir en original o copia debidamente certificada el registro presentado ante la Secretaría con las modificaciones realizadas.

d) Verificar que en el caso de que el inspeccionado cuente con autorización o con el registro señalado en el inciso b), los derechos de la misma no hayan sido transformados a terceros, y en caso afirmativo el inspeccionado deberá de acreditar que dio aviso a la Secretaría en los términos establecidos el artículo 100 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, enviando copia del Contrato en el que se haya asentado dicha transferencia de derechos.

e) Verificar que el visitado cuente con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 37 de su Reglamento.

f) Verificar que la operación del sitio inspeccionado se realice de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado por la autoridad Competente.'

g) Verificar que el sitio inspeccionado cuente con un Representante Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

h) El inspeccionado deberá de exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro y conforme a su Plan de Manejo aprobado en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

i) El inspeccionado deberá de exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado el o los informes de contingencias o emergencias que pongan en riesgo la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

j) Verificar que en la realización de las actividades que lleva a cabo el inspeccionado no realicen acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas.

k) Verificar que el inspeccionado NO realice la retención de crías en los términos y condiciones establecidos en la autorización correspondiente.

l) Verificar el estado físico de los ejemplares de tortuga marina, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo sean apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, así como que no se atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de manejo de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley General de Vida Silvestre.

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

m) Verificar que el inspeccionado no se encuentre realizando tráfico o apropiación ilegal de ejemplares, productos o subproductos de tortuga marina.

n) Verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección RM Y EC No. **004 16,** de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, en la que se encuentran circunstanciados hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Donde se presentó la siguiente documentación:

[redacted]

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

III.- Que mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.3/070/2017, mismo que fue [redacted]

relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección referida en el punto inmediato anterior.

IV.- Se tiene por presentado en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el [redacted]

...(sic) Como aclaración se menciona que el Plan de Manejo presentado ante la Dirección General de Vida Silvestre, debe ser aprobado para emitir la autorización para la temporada de aprovechamiento no extractivo, por lo cual, como se expone en el párrafo segundo del oficio SGPA/DGVS/05675/16 de fecha 13 de junio de 2016, la

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

[redacted]

Las actividades antes mencionadas **se realizarán en los predios de propiedad**

[redacted]

En relación a la figura de responsable técnico, las solicitudes para obtener una autorización de aprovechamiento no extractivo, no tienen como requisito tener el registro de Responsable Técnico, sin embargo, en la autorización se designa quien fungirá como responsable técnico de las actividades autorizadas. En el oficio SGPA/DGVS/05675/16 de fecha 13 de junio de 2016, página 2, segundo párrafo hace mención a lo siguiente:

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

Las actividades de protección y conservación de tortugas marinas deberán ser

[redacted]

Vida Silvestre..." misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los

[redacted]

Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) **Documental Pública.-** consistente en copia fotostática de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se hace constar solicitud de permiso para uso transitorio por parte de Ecología y Conservación del Planeta, A.C., de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, así como formato de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costeros, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el

numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

e) **Documental Privada.-** consistente en copia fotostática del estado de cuenta

recibido por la Delegación SEMARNAT en BCS para ser turnado a la Dirección General

[redacted]

Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) **Documental Pública.-** consistente en copia fotostática del oficio número [redacted] Civiles.

h) **Documental Pública.-** consistente en copia fotostática de la credencia para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Elizabeth Flores Breton, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

i) **Documental Pública.-** consistente en copia fotostática del acta de inspección número RM Y EC No. 004 16 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, levantada por personal adscrito a esta Delegación Federal, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento

[redacted]

Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos del expediente en el que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

V.- Que en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tuvo por presentada la documentación enunciada en el punto inmediato anterior mediante proveído No. [redacted]

[redacted]

que con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para presentar por escrito sus alegatos, derecho mismo que no ejerció, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón el mismo día de su emisión.

CONSIDERANDO

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1°, 2°, 9 FRACCIÓN II Y XIX, 29, 30, 36, 40, 43, 50, 51, 77, 82, 83, 89, 104, 106, 110, Y 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1°, 2°, 12, 53 Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1°, 2°, 3° FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 12, 14, 15, 16, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en los Resultandos que anteceden de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

1.- Infracción prevista en los numerales 39, 40 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, pues no acredito contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas.

2.- Infracción prevista en el numeral 40 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas.

3.- Infracción prevista en el numeral 40 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, omitió presentar el Plan de Manejo debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- Infracción prevista en el numeral 47 BIS 1 y 122 fracción II de la Ley General de [redacted]

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

TERCERO.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que en fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis, se emitió orden de

[redacted]

CALIFORNIA SUR, circunstanciándose para tal efecto acta de inspección RM Y EC No. **004 16,** de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, en la que se encuentran circunstanciados hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Donde se presentó la siguiente documentación:

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en impresión del Oficio no. SGPA/DGVS/02075/16 de fecha 03 de marzo de 2016, donde se le requiere a la C. Elizabeth Flores Bretón de Ecología y Conservación del Planeta, A.C., para que presente su informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; por lo con esta documental no se subsana ni se

[redacted]

desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección RM Y EC No. 004 16, de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, toda vez que no acredita contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, omite presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, omite presentar el Plan de Manejo debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de no demostrar contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2.- Que mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.3/070/2017, mismo que fue

[redacted]

expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección referida en el punto inmediato anterior, en base al derecho conferido se tuvo por presentado en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

[redacted]

a) **Documental Pública.-** consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS.02.02.VS.083/17 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, expedido

[redacted]

Elizabeth Flores Breton **cuenta con el Plan de Manejo Aprobado** para operar el campamento Tortuguero "Playa Pozo de Cota-Margaritas".

Se le informa que al momento de presentar la solicitud de aprovechamiento no extractivo no es requisito presentar documentación de posesión del predio o de concesión de zona federal marítimo terrestre, por lo que en el oficio de autorización SGPA/DGVS/05675/16 de fecha 13 de junio de 2016, página 2, primer párrafo, hace mención a lo siguiente:

[redacted]

solicitud el permiso "transitorio para uso de la ZFM, por parte de Ecología y

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

[redacted]

hace mención a lo siguiente:

Las actividades de protección y conservación de tortugas marinas deberán ser supervisadas por la Biól. Elizabeth Flores Bretón,

[redacted]

Que no es requisito presentar documentación de posesión del predio o de concesión

[redacted]

079

[redacted]

[redacted]

y Conservacion del Planeta, A.C., donde se autoriza el aprovechamiento no extractivo el cual

[redacted]

Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, no demostró contar con

[redacted]

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

b) **Documental Pública.-** consistente en copia fotostática de la constancia de recepción

[redacted]

http://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-responsable-tecnico-unidades-de-manejo-para-la-conservacion-de-la-vida-silvestre-uma/SEMARNAT463.

c) **Documental Privada.-** consistente en copia fotostática del plan de manejo para

[redacted]

uma/SEMARNAT463.

[redacted]

[redacted]

NUMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

RM Y EC No. 004.16, de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, toda

[redacted]

[redacted]

f) Documental Pública.- consistente en copia fotostática del oficio número

[redacted]

Septiembre del año dos mil dieciséis, toda vez que no demostró contar con

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

[redacted]

veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, toda vez que no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho trámite se realiza a través de la siguiente liga: http://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-responsable-tecnico-unidades-de-manejo-para-la-conservacion-de-la-vida-silvestre-uma/SEMARNAT463.

[redacted]

uma/SEMARNAT463.

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

NUMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

i) **Documental Privada.-** consistente en copia fotostática del escrito con sello de [redacted]

3.- Que en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría [redacted] Protección al Ambiente, contaba con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para presentar por escrito sus alegatos, derecho mismo que no ejerció, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón el mismo día de su emisión.

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

Por lo anterior, es de indicarse que que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre Vida Silvestre, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 2 y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

> **Artículo 2o.** En todo lo **no previsto** por la presente Ley, **se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.**
>
> **Artículo 104.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores las mismas.
>
> **Artículo 111.**
> En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:
> a) La autoridad que la expide.
> b) El motivo y fundamento que le dé origen.

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
d) El objeto y alcance de la diligencia.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto Credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constaren forma **circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado....

(...)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

083

[redacted]

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

(...)

ARTÍCULO 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, **el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten**.

Resulta aplicable por analogía al caso concreto, el criterio siguiente jurisprudencial, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 223466
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Marzo de 1991
Página: 224
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita, y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa y en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora David Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

Al respecto, es de señalar que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que el personal comisionado cuente con la orden respectiva, la cual deberá emitirse conforme a lo establecido a la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 111, en la cua se deberá de indicar la **autoridad que la expide**, **el motivo y fundamento que le dé origen**, el lugar, **zona o región en donde se practique la inspección**, **y el objeto y alcance de la diligencia,** elementos que fueron debidamente precisados en la citada orden de inspección, por tal virtud es de reiterarse que la misma se encuentra totalmente apegada a derecho y cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, es de reiterarse que esta autoridad cumplió con los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se concedieron a la inspeccionada los plazos legales para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y efectuara su defensa en contra de las circunstancias advertidas en el acta de inspección número RM Y EC. 004 16 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, derecho mismo que ejerció tal y como se hace constar de acuerdo al escrito de comparecencia con sello de recibido en fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Materia (s): Constitucional, Común

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de **defensa** previamente al **acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las **formalidades esenciales** del **procedimiento**". Estas **son** las que resultan necesarias para garantizar la **defensa adecuada** antes del **acto** de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del **procedimiento** y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la **defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Es de indicarse que el motivo por el cual se realizó visita de inspección al inspeccionado, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete aplicar y vigilar su cumplimiento, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume la interesada, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados; aunado a ello, se evidencia de la orden de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que su emisión estuvo motivada por las circunstancias de que *"... la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con la protección y conservación de vida silvestre, particularmente de las especies consideradas en riesgo y toda vez que es necesario garantizar la permanencia de especies en peligro de extinción, amenazadas, sujetas a protección especial o probablemente extintas en el medio silvestre, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica ..."*; de la anterior cita se desprenden los motivos de la autoridad sancionadora para proceder a girar la orden en cuestión, la cual se encuentra apegada a derecho, sin que el inspeccionado haya acreditado circunstancia diversa.

Abundando, es de indicar que la orden de inspección en estudio especificó claramente el alcance de la misma, al señalar que se debería permitir a los inspectores adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur todo género de facilidades e informes relacionados con la inspección y permitirles el acceso al lugar de la visita de inspección.

Por lo que respecta al tiempo que duraría la diligencia de inspección es de indicar que en la materia objeto de competencia de esta autoridad, el numeral 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no dispone un plazo para la ejecución de las

facultades concedidas a la autoridad ambiental, lo que no implica el ejercicio arbitrario de las facultades de inspección con que esta cuenta ya que las diligencias que se llevan a cabo en ejercicio de tales facultades no pueden tener una duración indefinida o permanente, ya que **el objeto y alcance señalado en la orden de inspección en materia ambiental es precisamente el elemento que justifica su duración**; en esta tesitura es de precisar que las diligencias en materia ambiental revisten un carácter sorpresivo, por lo que el señalar un período específico para desarrollar la visita, daría lugar a que los visitados contaran con tiempo suficiente para corregir ocultar las posibles deficiencias que de manera previa a la visita no se atendían, de tal suerte que por ello, el aspecto temporal dentro de la visita ambiental, no es un requisito estricto como lo es en otras materias, pues la naturaleza de la legislación ambiental, ésta solo exige que se indique el lugar, la zona a verificar, el objeto y el alcance de la vista de inspección, atentos en el referido numeral 162.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece visible en la Revisión Núm. 7 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año I, julio de 1988, que a la letra dice:

> "**ORDEN DE VISITA.- EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.- COMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO**.- Se satisface este requisito siempre que la autoridad manifieste si la visita tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal particular, pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No

es necesario que se identifique uno a uno y en forma taxativa los impuestos o las obligaciones fiscales a los que se referirá la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda documentación contable y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrá ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada precisamente la práctica de una visita domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el fisco para conocer, primero, las actividades tributarias en cuya hipótesis queda incluida la situación del visitado. Por último, conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sobre las formalidades propias del cateo y extensivas a la visita domiciliaria tienen por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalando propiamente cual es el objeto de la diligencia." (12)

Asimismo, el siguiente criterio:

"**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.-** Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE

SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que de lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tengan que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

[redacted]

cuestión, toda vez que acredita mediante copia fotostática con sello de recibido por la

[redacted]

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

[redacted]

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

[redacted]

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

[redacted]

[redacted]

extractivo el cual se desarrollará en los campamentos tortugueros "Playa Pozo de Cota-Margaritas", las cuales se ubican en las coordenadas. Playa Rancho San Cristóbal, Latitud Norte 22°59´41.12´´ y Longitud Oeste 110°05´07.57´´ y Playa Migriño Latitud Norte 23°01´05.61´´ y 110°05´41.20´´ Longitud Oeste, con vigencia hasta el veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete, para llevar cabo la actividad.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se tiene lo siguiente:

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

1.- Por la infracción prevista en el numeral 47 BIS 1 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho trámite se realiza a través de la siguiente liga: http://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-responsable-tecnico-unidades-de-manejo-para-la-conservacion-de-la-vida-silvestre-uma/SEMARNAT463

[redacted]

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la infracción prevista en el numeral 47 BIS 1 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, no demostró

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho trámite se realiza a través de la siguiente liga: http://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-responsable-tecnico-unidades-de-manejo-para-la-conservacion-de-la-vida-silvestre-uma/SEMARNAT463

[redacted]

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

[redacted]

Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

23°01´05.61´´ LATITUD NORTE Y 110°05´41.20´´ LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de

[redacted]

Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

[redacted]

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 090 /2017

registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SEXTO. [redacted]

en el domicilio señalado mediante Acta de Inspección No. RM Y EC 0024 16, de fecha [redacted]

CALIFORNIA SUR.

SCO/PRS

Amonestación por Escrito
Medidas correctivas: 0 (cero)

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación 19 julio 2017
Unidad Administrativa
Reservado 1 A 1
Periodo de Reserva 4 AÑOS
Fundamento Legal 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva
Confidencial
Fundamento Legal
Rubrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rubrica y Cargo del Servidor publico

93

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

[redacted]

Federativa Baja California Sur, C.P. 23473; cerciorándome por medio de Letreros alusivos en vía pública, que es el domicilio señalado por Ecología y conservación del planeta, A.C., para oír y recibir todo tipo de

[redacted]

Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.3/0068-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 42 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 19 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]